



RESOLUCION DE GERENCIA N° 140 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 05 MAR 2015

VISTO:

El Expediente N° 003397 de fecha 12 de febrero de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, la administrada doña RICARDINA ALARCON AYALA, fue sancionada e incluida dentro de la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47 en su Artículo Primero, de fecha 02 de diciembre de 2014, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial "Puesto N° "04", Mz. "A", ubicado en el interior del Mercado Mariscal Cáceres, con el giro "venta de Pescado", aplicando la medida complementaria mediata de declarar vacante el puesto de venta, por la infracción de "por tener el puesto cerrado por más de 30 días sin causa justificada vacancia de llegar a los 3 meses consecutivos" con código 05-035;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47, argumentando que en su condición de trabajadora del mercado Mariscal Cáceres de la sección de venta de productos hidrobiológicos (pescado y pollo), Solicita la reconsideración a la Resolución impuesta, que declara vacante, por su ausencia de su puesto de venta y aduce que fue por motivos personales, motivo por el cual ruega disponer a quien corresponda que se acepte su petición;

Que, la Municipalidad cuenta con el Instrumento de Gestión de Reglamento de Mercados y Comercio del Distrito de Ayacucho, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2004-MPH/CM de fecha 16 de marzo de 2004, que en su literal j) del artículo 27, establece que los conductores de los puestos de ventas deben solicitar autorización por escrito para ausentarse ante el Administrador de Mercados, el mismo que no excederá de treinta (30) días calendarios, pudiéndose prorrogarse excepcionalmente dicho plazo previa certificación médica hasta por tres (03) meses como máximo, el incumplimiento acarrea la notificación preventiva y de no haberse justificado o acreditado los motivos de la ausencia oportunamente se declarará la vacancia de los puestos de ventas cerradas o abandonadas en los mercados de abastos, es así los conductores o concesionarios de los puestos de ventas para el expendio de los diversos productos, artículos y especies, deben atender a los clientes en forma permanente, debido que estos centros de abastos están destinados para atender a los clientes en masa, además perjudica a los demás asociados que vienen laborando en forma permanente, por estar cerrados más de tres meses excediendo el plazo establecido, provocando el retiro de los clientes a otros centros de abastos buscando productos en stock, de calidad y buena atención por parte de los conductores de los puestos, es por ello que de la valoración de pruebas tanto de la administrada como de la entidad se acredita fehacientemente que la suscrita, no puso en conocimiento ante la entidad correspondiente el cierre o abandono de su puesto por dos años, ni presento medio probatorio idóneo como certificado médico ni otro documento idóneo que pueda justificar su proceder contraria a la norma mencionada, acreditada fehacientemente con la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47 que es motivo de recurso impugnatorio y donde en el Artículo Primero que contiene el cuadro de sancionados se resalta el nombre de la administrada antes mencionada que da cuenta que su puesto está cerrado por un periodo de 02 años, tiempo que excede en demasía los límites permitidos por la Ley y sin justificación probatoria en el tiempo legal, por ende no tiene asidero legal ni probatorio su petición;

Que, dispuesto en el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, toda vez que la administrada ha presentado su recurso fuera del plazo permitido por Ley, ya que la Resolución es de fecha 02 de diciembre y el recurso se presenta con fecha 12 de febrero, por ende el alegato contenido en su recurso resulta ineficaz, toda vez que por el paso del tiempo caduca su derecho a impugnar un acto administrativo y no merece pronunciamiento por parte de la entidad sobre el Recurso en cuestión para responder el derecho de defensa de la administrada, y así agotar la vía administrativa correspondiente conforme al principio de Legalidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

Que, en el presente caso la administrada interpone Solicitud de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47, indicando que se ausento de su puesto de venta de pescado por problemas personales y adjunta un recibo de pago de alquiler del mes de enero del año en curso, pero de los medios probatorios avalados se verifica que la administrada no puso en conocimiento de la Autoridad Municipal el cierre de su puesto por el periodo de 02 años conducta que contraviene lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 012-2004-MPH/CM de fecha 16 de marzo de 2004, que en su literal j) del artículo 27 establece que los conductores de los puestos de ventas deben solicitar autorización por escrito para ausentarse ante el Administrador de Mercados, el mismo que no excederá de treinta (30) días calendarios, pudiéndose prorrogarse excepcionalmente dicho plazo



previa certificación médica hasta por tres (03) meses como máximo, además que la administrada presenta su Recurso impugnatorio sin los requisitos exigidos por la Ley que son necesarios para su Procedencia como son: que el escrito del Recurso debe sustentarse en prueba nueva y esta debe estar firmada por un abogado acorde a lo dispuesto **Artículo 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444**, que señala que "el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.", es así en el presente caso el administrado no presentó prueba nueva y su escrito **no tiene la firma de abogado**, por ende no concierne pronunciarse sobre el fondo del asunto ya que el documento adolece de requisitos elementales de procedibilidad que señala la Ley N° 27444, en tal sentido debe Declararse Infundada la Solicitud de Reconsideración;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47, promovido por la administrada doña RICARDINA ALARCON AYALA, continuando con el proceso administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la administrada en su domicilio real Jr. Morro de Arica Mz. "S" Lt. 05, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Ericson C. Castro Ayala
GERENTE